



Valledupar, Quince (15) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: RODRIGO MORALES DIAZ
Accionado: CLARO COLOMBIA SAS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00600-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. El día 06 de agosto presente ante las oficinas de claro Colombia S.A punto de atención al cliente, escrito contentivo de un derecho de petición, el cual fue radicado con el No 4488220002163273.

2. Que el memorial petitorio en mención tiene por objeto principal que la empresa de telefonía celular claro Colombia S.A, certifique que la línea celular 3106240964, nunca ha sido adjudicada a mi nombre. Además de ser posible señalar quien es su titular. Igualmente certificar que el suscrito a la fecha esta a paz y salvo con la empresa por concepto de consumo.

3. Que el día 29 de agosto de la presente anualidad, siendo las 03:55 pm a través del email servicioalclientemovil@claro.comco bajo el asunto radicado 4488220002163273, recibí un mensaje respuesta de la empresa peticionada, dirigido a nombre del suscrito y del señor JOSE HORACIO SALDRARRIAGA; persona, que de paso desconozco quien es; en donde me notificaron:

“en respuesta a su comunicación recibida el día 06 de agosto del 2022, en la cual nos solicita el registro correspondiente a las llamadas salientes, efectuadas de la línea 3106240964, nos permitimos informarles que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar el trámite o suministrar información sin la previa autorización del titular”

No entiendo, del porque se me da esa respuesta, toda vez que, como quedo plasmado en el hecho segundo, lo que solicite en la petición, fue que se me certificara que yo no soy ni nunca he sido titular de la línea telefónica 3106240964, y en lo posible, se plasmara en la certificación, quien era el titular de la misma, como el estado de paz y salvo en que me encuentro con la empresa por concepto de consumo; considerando, que con la anterior contestación, no se me ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado, en razón a la incongruencia existente entre la respuesta dada con lo pedido.

4. La empresa aquí devenida como accionada en esta oportunidad, debió resolver las peticiones formulada, el día 29 de agosto del 2022, de acuerdo a la fecha de presentación y el termino de ley; lo que en efecto hizo, disintiendo de la incongruencia existente entre la respuesta dada por la peticionada con lo pedido, mas aun, cuando en mi memorial petitorio, no estoy pidiendo el registro correspondiente a las llamadas salientes, efectuadas de la línea 3106240964; por lo que no entiendo, de que manera vulnero los derechos de reserva de información que le pueda asistir al titular de esa línea celular, si lo que estoy solicitando con mi derecho de petición, es que se certifique, que no soy titular del abonado celular plurimencionado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

En primer orden, es necesario indicar que, al revisar los sistemas de CLARO, se evidenció la radicación de un derecho de petición por parte del accionante. Lo anterior se demuestra a continuación:

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
06/08/2022	4488220002163273	Derecho de Petición

Del precitado derecho de petición, se brindó respuesta al accionante, mediante comunicación enviada al mismo, tal y como se corrobora en los anexos 1 y 2 de este escrito. En respuesta del 29 de agosto de 2022 se le informo lo siguiente al accionante:

“En respuesta a su comunicación recibida el día 06 de agosto de 2022, en la cual nos solicita el registro correspondiente a las llamadas salientes, efectuadas en la línea celular 3106240964, nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular.”

“En respuesta a su comunicación recibida el día 06 de agosto de 2022, en la cual nos solicita información de la línea móvil 3106240964, nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar atención a su requerimiento es importante que tenga en cuenta los siguientes medios y requisitos para cualquier solicitud: Medios de Radicación: - De forma verbal en el *611 desde su celular Claro o de manera gratuita al 018000341818. - En la Página Web: www.claro.com.co o accediendo desde Facebook en el Fan Page Claro Colombia @ClaroCol en la pestaña de Información - Soluciones Móviles. - Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B - 10 Plaza Claro Bogotá - Vía fax al número: 6283169 - En nuestras oficinas físicas de atención al usuario. Centros de Atención y Ventas CAV's y Centros de Pagos y Servicios (CPS's) autorizados para la radicación de PQR's. Requisitos: - Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado. – Poder amplio y suficiente autenticado no mayor a 30 días, donde apodere al tercero para realizar el trámite ante - Comcel. - Copia de la cédula de ciudadanía del titular. - Copia de la cédula de tercero autorizado.

Por lo anterior, de manera cordial le solicitamos allegar la documentación antes descrita con el fin de dar trámite a su solicitud. No obstante, presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados por la situación presentada. Sin embargo, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la información manejada y suministrada por COMCEL S. A., es confidencial, así como el aseguramiento de las modificaciones realizadas sobre los contratos adquiridos solo puedan ser requeridas por el titular del servicio.” (Énfasis Particular)

Como se puede evidenciar, CLARO, brindo respuesta al accionante del derecho de petición elevado por este, y aclaro que por motivos de confidencialidad no es posible acceder a su solicitud.

3.1.2. LOS DATOS DE NUESTROS CLIENTES ESTÁN SOMETIDOS A CONFIDENCIALIDAD:

Es importante, poner en conocimiento de su Honorable Despacho que, en este momento, el número de celular mencionada en el escrito de tutela instaurado por el accionante, no esta a su nombre, sino que por el contrario reposa a nombre de un usuario que no corresponde con el accionante, tal y como se demuestra a continuación:

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



AL V.18./U - ACCORDINADURCAL - ILM0364A - ADIELA UNIZ LUEVAS

Custodee 1.37448805 Min 3106240964 SAAM_TRIARA Fecha NAO 26/09/2022

STIM Normal Datos Compartidos Familia y amigos Descuento Familiar

Saludo SR Estado Contrato Activacion Descripción Plan

Nombre JOSE HORACIO Plan KIT A CUOTAS Control

Apellido SALDARRIAGA VARGAS Descripción del Plan

Identificación 71054435 Este plan Control permite hablar a \$4 el segundo a todo destino fijo o móvil, permite inscribir dos Elegidos limitados de Voz, para hablar gratis los primeros 5 minutos o 300 segundos desde \$500 de saldo en la cuenta principal al momento de realizar la

Contraseña Contraseña Sus

Dirección FINCA

Bano/Ciudad LA ESPERANZA DE ANTIOQUIA/ANTIOQUIA Fecha Fact 21/08/2022

E-Mail

Tel. Casa 6023213213 Fec. Limite Pago

Tel. Ref. Personal Monto no Fact \$ 0.00

Tel. Oficina Limite de crédito 0 Lim Crédito

Fec. Nacimiento Cod. Abogado G. Cobranza

Fec. Activación 16/01/2021 3:23 Grupo Cliente Prepagada

F. Primera Llamada 16/01/2021 Centro de Costos MEDELLIN

Tipo Cliente A - Postpago. Comportamiento de Pago MUY BUENO

CAMPANAS Saldo

Respon. Pago Flag No Cobrar En Demanda Castigada

En este sentido es claro que el accionante, no se encuentra legitimado para solicitar certificaciones relacionadas con información de terceros, respecto de los cuales el accionante no demostró estar revestido del acto de apoderamiento que lo permita actuar en nombre y representación del verdadero titular de la línea.

Así mismo, se informa a su Honorable Despacho, que al ser esta cuenta una cuenta de tipo prepago no reporta algún tipo de multa, sanción o cobro en contra del accionante, lo cual también desvirtúa la legitimación que NO tiene el accionante.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERA: Se me proteja el derecho fundamental de petición ordenando a la entidad aquí cuestionada a resolver de fondo el derecho de petición por mi deprecado, expedir la certificación solicitada, mediante el cual se me certifique que no soy, ni he sido titular de la línea telefónica No. 3106240964.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos

³ Tomado textualmente de la demanda



resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO MORALES DIAZ.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A. el día seis (06) de agosto de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

“1. Sírvanse señores CLARO S.A expedirme u ordenar a quien corresponda, la expedición de una CERTIFICACION, en donde conste que la línea telefónica postpago No 3106240964, nunca fue adjudicada a mi nombre; y el ese orden, certificarme el nombre o los nombres de la persona o de las personas, quienes han sido titular de la aludida línea telefónica. 2. Igualmente incluir en la certificación, que en la actualidad estoy a paz y salvo con la empresa, por concepto de consumo y por todo concepto”

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada CLARO COLOMBIA S.A., quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor RODRIGO MORALES DIAZ, el veintinueve (29) de agosto de 2022 fue complementada mediante respuesta del 30 de agosto de 2022 la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor RODRIGO MORALES DIAZ, en donde le informan “(..) “En respuesta a su comunicación recibida el día 06 de agosto de 2022, en la cual nos solicita información de la línea móvil 3106240964, nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar atención a su requerimiento es importante que tenga en cuenta los siguientes medios y requisitos para cualquier solicitud: Medios de Radicación: - De forma verbal en el *611 desde su celular Claro o de manera gratuita al 018000341818. - En la Página Web: www.claro.com.co o accediendo desde Facebook en el Fan Page Claro Colombia @ClaroCol en la pestaña de Información - Soluciones Móviles. - Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B - 10 Plaza Claro Bogotá - Vía fax al número: 6283169 - En nuestras oficinas físicas de atención al usuario. Centros de Atención y Ventas CAV"s y Centros de Pagos y Servicios (CPS"s) autorizados para la radicación de PQR"s. Requisitos: - Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado. – Poder amplio y suficiente autenticado no mayor a 30 días, donde apodere al tercero para realizar el trámite ante - Comcel. - Copia de la cédula de ciudadanía del titular. - Copia de la cédula de tercero autorizado. Por lo anterior, de manera cordial le solicitamos allegar la documentación antes descrita con el fin de dar trámite a su solicitud. No obstante, presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados por la situación presentada. Sin embargo, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la información manejada y suministrada por COMCEL S. A., es confidencial, así como el aseguramiento de las modificaciones realizadas sobre los contratos adquiridos solo puedan ser requeridas por el titular del servicio (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”***



Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor RODRIGO MORALES DIAZ, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia



judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el accionante el día seis (06) de agosto de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **RODRIGO MORALES DIAZ**, contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Quince (15) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3036

Señor(a):

RODRIGO MORALES DIAZ

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RODRIGO MORALES DIAZ

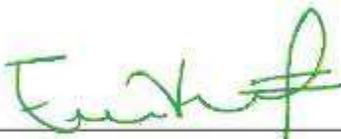
Accionado: CLARO COLOMBIA SAS

Rad. 20001-41-89-002-2022-00600-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **RODRIGO MORALES DIAZ**, contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Quince (15) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3037

Señor(a):

CLARO COLOMBIA

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RODRIGO MORALES DIAZ

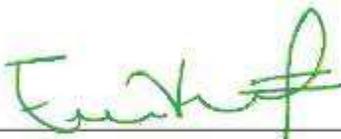
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 20001-41-89-002-2022-00600-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **RODRIGO MORALES DIAZ**, contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria